

"Por medio del cual se da cumplimiento a un fallo judicial dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena con Rad. No. 13001-2331000-200101294, modificado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en SU-053 de 2015, a favor de la señora MARIA ANGELA HERNANDEZ RAMOS. "

EL SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto No. 379 del 26 de mayo de 2016

CONSIDERANDO:

Que la Señora **MARIA ANGELA HERNANDEZ RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.492.277 expedida en Cartagena, fue nombrada legalmente por medio del decreto 1088 del 27 de octubre de 1998 de manera provisional en el cargo de Coordinadora de Área, código 370, grado 13 de Recursos Físicos de la Secretaria seccional de Salud de la Gobernación de Bolívar, y posesionada mediante acta de fecha 29 de octubre de 1998, con una última asignación mensual de \$2.619.815, al momento de la desvinculación.

Que la señora MARIA ANGELA HERNANDEZ RAMOS, fue desvinculada mediante decreto No. 256 del 9 de abril de 2001, por declaración de insubsistencia.

Que la señora Hernández Ramos, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta demanda contra el Departamento de Bolívar, ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo el Rad. No. 13001-2331000-200101294, dentro del proceso se dictó providencia el día 27 de octubre de 2008. En el acápite del fallo el A quo señaló:

"PRIMERO: Declarar la nulidad del decreto No. 256 del 18 de abril de 2001, proferido por el Gobernador del Departamento de Bolívar y Secretario de salud seccional.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de derecho se ordena al departamento de Bolívar, reintegrar a la doctora MARIA ANGELA HERNANDEZ RAMOS al cargo que venía ocupando al momento de la desvinculación o a otro de igual o superior categoría, y a cancelarle los salarios, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde su desvinculación hasta la fecha que sea efectivamente reintegrada al cargo. Para todos los efectos legales, debe entenderse que no ha habido solución de continuidad.

TERCERO: Las anteriores condenas ec económicas serán reajustadas y actualizadas en los términos del art. 178 del C.C.A. para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

CUARTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

QUINTO: Ejecutoriada ésta providencia, expídase copia para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo y archívese el expediente.



"Por medio del cual se da cumplimiento a un fallo judicial dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena con Rad. No. 13001-2331000-200101294, modificado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en SU-053 de 2015, a favor de la señora MARIA ANGELA HERNANDEZ RAMOS. "

SEXTO: se reconoce personería al doctor Gustavo Alfredo Vivero Núñez como apoderado del Departamento de Bolívar en el presente proceso, bajo los términos y para los efectos del poder conferido."

Que la providencia en mención fue apelada, y de conocimiento del Tribunal Administrativo de Bolívar la sala de decisión No. 3, quien en providencia de fecha 15 de abril de 2011, revocó la decisión del Juzgado Sexto Administrativo, y en su lugar derogó las pretensiones de la demanda. En criterio de ese despacho, cuando ocurrió la desvinculación de la peticionaria, todavía no existía la obligación legal de motivar el acto de desvinculación, por lo que el acto administrativo demandado se expidió de conformidad a las normas vigentes para la época.

La señora Hernández Ramos, instauró Acción de Tutela, la cual fue admitida por la subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. El accionante solicitó al juez de tutela: i) dejar sin efectos en todas sus partes la sentencia del 15 de abril de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar; ii) confirmar la sentencia proferida el 28 de octubre de 2008 por el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena, y iii) advertir a la autoridad judicial demandada que se abstenga de dictar decisiones judiciales que contraríen la jurisprudencia constitucional.

En sentencia de primera instancia de fecha 11 de agosto de 2011, la subsección B de la sección segunda del Consejo de Estado, negó las pretensiones de la actora. Dicha decisión fue impugnada por la actora, y en segunda instancia la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de octubre de 2011, confirmó la decisión impugnada.

Que el 12 de febrero de 2015, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, profirió SU- 035, la cual señaló¹:

"117. La Sala revocará la Sentencia proferida el 26 de octubre de 2011, adoptada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en materia de tutela y el fallo proferido por la subsección B de la sección Segunda del Consejo de Estado el 11 de agosto de 2011, y en su lugar, se concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la señora María Ángela Hernández Ramos

Por consiguiente, se dejará sin efecto la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Bolívar, el 15 de abril de 2011, que al desconocer el precedente jurisprudencial de la sentencia SU-917 de noviembre 16 de 2010, revocó y negó las pretensiones

¹ Pagina. 85 de SU-035 de 2015



"Por medio del cual se da cumplimiento a un fallo judicial dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena con Rad. No. 13001-2331000-200101294, modificado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en SU-053 de 2015, a favor de la señora MARIA ANGELA HERNANDEZ RAMOS. "

de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, que inició María Ángela Hernández Ramos contra la Gobernación de Bolívar. En su lugar, se confirmará parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena, el 27 de Octubre de 2008, que declaró la nulidad del acto de insubsistencia y ordenó el reintegro del actor. Se revocará parcialmente la misma, en cuanto ordenó el pago de los salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir. En su lugar se ordenará pagar, a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el actor, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario conforme a la sentencia SU-556 de 2014."

Que el día tres (03) de Agosto de 2015, la demandante, presento Cuenta de cobro en la Gobernación de Bolívar, bajo el radicado de correspondencia No. EXT-BOL-15-019837, adjuntando Copia Autentica de la Sentencia SU-053/2015.

Que la entidad departamental realizo las gestiones administrativas pertinentes en aplicación al fallo proferido, entre ellas reintegrar mediante decreto No. 369 del 19 de mayo de 2016, en el cargo de Profesional Especializado, Código 222 Grado 09 asignado a la Secretaría de Hábitat, y posesionada mediante acta de posesión del 25 de mayo de 2016, con una asignación mensual de \$4.858.052,00.

Que así mismo dio traslado a la Dirección Financiera de Contabilidad de la Gobernación de Bolívar, de la cual se emitió la liquidación Certificada por el Director CARLOS POLANCO BENAVIDES, proyectada por parte del Contador Externo de apoyo a la Secretaría de Hacienda Departamental, Astrid Pineda Roa, que se resume en el siguiente cuadro:

VALOR LIQUIDACIÓN

	VALOR DEL SALARIO	VALOR INDEMNIZACION
En los términos del Fallo Judicial de la Honorable Corte Constitucional, a título indemnizatorio el equivalente a 24 meses de salarios de acuerdo al Decreto No. 339 10-05-216 para el grado 09 código 222 al que está posesionada la actora.	\$4.858.052,00	116.593.248
Intereses de Mora. Del 03.Ago.15 (Fecha de Cobro) hasta el 30 de Septiembre de 2018		111.214.000
TOTAL CREDITO DE SENTENCIA		\$ 227.807.248



"Por medio del cual se da cumplimiento a un fallo judicial dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena con Rad. No. 13001-2331000-200101294, modificado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en SU-053 de 2015, a favor de la señora MARIA ANGELA HERNANDEZ RAMOS. "

Que el valor a pagar a favor de la demandante MARIA ANGELA HERNANDEZ RAMOS, es la suma total de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$227.807.248)**, correspondientes a 24 meses de salario de 2016 (fecha de posesión según Decreto), de acuerdo al fallo proferido por la Honorable Corte Constitucional, más los intereses moratorios desde la fecha del Cobro proyectados a la fecha de pago.

Que los valores que se reconocerán a favor de la señora señora MARIA ANGELA HERNANDEZ RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No 45.492.277, serán cancelados por la Dirección Financiera de Tesorería Departamental, con cargo al rubro presupuestal No. **02.4.40.10.01.01** Fondo de Contingencias, para lo cual se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1170 del 26 de Junio de 2018.

Que los fallos y decisiones judiciales deben ser acatados por los particulares, según se indica en el inciso 2º del artículo 4 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario General del Departamento de Bolívar

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena, el 27 de Octubre de 2008, que declaró la nulidad del acto de insubsistencia y ordenó el reintegro del actor, modificada por la Sentencia del 12 de febrero de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional en lo que respecta al monto máximo que se debe liquidar por concepto indemnizatorio en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Departamento de Bolívar.

PARAGRAFO. La demandante fue reintegrada mediante Decreto No. 369 del 19 de mayo de 2016, en el cargo de Profesional Especializado, Código 222 Grado 09 asignado a la Secretaría de Hábitat, y posesionada mediante acta de posesión del 25 de mayo de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, se reconoce y se ordena a la Dirección financiera de Tesorería de la Gobernación de Bolívar a cancelar a la señora MARIA ANGELA HERNANDEZ RAMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.277, la suma total de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$227.807.248,00)**, por concepto de Indemnización correspondiente a 24 meses de salario de 2016 de acuerdo al cargo en que fue reintegrada y posesionada y el decreto No. 339 de 10 de mayo de 2016 que fija la escala salarial de acuerdo al grado código y cargo que ocupa el funcionario público, de



"Por medio del cual se da cumplimiento a un fallo judicial dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena con Rad. No. 13001-2331000-200101294, modificado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en SU-053 de 2015, a favor de la señora MARIA ANGELA HERNANDEZ RAMOS. "

acuerdo al fallo proferido por la Honorable Corte Constitucional, más los intereses moratorios desde la fecha del Cobro hasta la fecha de pago.

ARTICULO TERCERO: Que la suma reconocida será cancelada con cargo a los recursos del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1170 del 26 de Juno de 2018.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente esta Resolución a la señora MARIA ANGELA HERNANDEZ RAMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.277 expedida en Cartagena, o su apoderado, haciéndoles entrega de copia autentica, integra y gratuita de la misma, de acuerdo con lo indicado en el artículo No. 67 y subsiguientes del C.P.A.C.A.

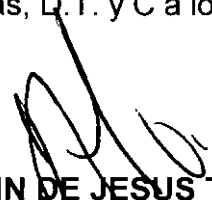
ARTICULO QUINTO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición conforme lo estipula el artículo 74 de Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A., en los términos del artículo 76 de Ley 1437 de 2011 -CPACA-

ARTÍCULO SEXTO: Se ordena a la Unidad Financiera de Presupuesto, Contabilidad y Tesorería, realizar los trámites correspondientes para efectuar el pago de la suma anterior al beneficiario del crédito.

ARTÍCULO SEPTIMO: Realicense los descuentos de ley correspondientes y los pagos de embargo que haya ordenado autoridad competente si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D.T. y C a los Cuatro (04) días del mes de Julio de 2018.


JOHANN DE JESUS TONCEL OCHOA
Secretario General de La Gobernación De Bolívar

08 AGO. 2018


Proyectó: Yandiana De las salas- Asesor Externo Sec. Hacienda
Vo. Bo. Secretario de Hacienda.
Vo. Bo. Secretaria Jurídica.
Vo. Bo. Pedro Castillo. Dir. Grupo Conceptos y Actos Aditivos.

